



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: No. 2019-0227
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHITA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Del estudio de la demanda de reparación directa de CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHITA quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo Carlos Gerardo Londoño Urueña contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y LA CONCESIONARIO VIPSA, se advierte lo siguiente:

1. No se agotó el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, por cuanto con los anexos de la demanda no se aporta la certificación expedida por la procuraduría judicial delegada ante lo administrativo en la que se demuestre el cumplimiento de este presupuesto para demandar.
2. Revisada la demanda advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora en el capítulo de fundamentos de derecho se limita a relacionar las normas violadas, sin que proceda a realizar el respectivo concepto de la violación; contraviniendo lo previsto en el artículo 162 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante que proceda a establecer y desarrollar el concepto específico de violación que pretende sea acogido por el Despacho y controvertido por la parte accionada, precisando los motivos por los cuales considera que éste es aplicable al caso concreto.
3. No se allega la copia del certificado de Cámara de comercio de la comercializadora Cardonagro, relacionada en el literal D del capítulo de pruebas documentales aportadas con la demanda.
4. No se realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo establece el artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, sino que se limitó a indicar que estimaba la cuantía en la suma de \$355.392.990 millones de pesos y después hizo mención a gramos de oro, pero no especificó su procedencia, por lo que deberá corregirse ésta situación.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2019-0227
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Carlos Alberto Londoño Piedrahita
Accionado: Nación – Ministerio de Transporte y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

5. Las pretensiones incoadas en la demanda las solicita en gramos de oro fino y no en salarios mínimos como ha ordenado jurisprudencialmente el H. Consejo de Estado, por lo que deberá corregirse en este aspecto.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué